



Constancia. la notificación del auto admisorio de la demanda a la IPS Prado Armenia se surtió por conducta concluyente al haber acercado contestación de la demanda, a la par de formulación de excepción previa y llamamiento en garantía.

Cafesalud EPS, aunque contestó la demanda, fue desvinculada por auto del 22-07-2022.

Esimed S.A fue notificada en forma personal y a través de correo electrónico. el acuse de recibo data del 08-04-2023. El término de traslado concluyó el 10-05-2023, en silencio.

Armenia Quindío, mayo 17 de 2023.

No requiere firma Art. 2 Ley 2213/2022

Diego Felipe Vallejo Herrera
Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDIO**

Asunto: Inadmite Llamamiento en Garantía
Tiene por no Contestada Demanda
Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil
Demandantes: Gloria Amparo Montilla Henao y Otros
Demandados: Esimed S.A y Otra
Radicado: 630013103003-2021-00263-00

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Conforme advierte la constancia que acompaña esta providencia, los sujetos demandados fueron notificados en debida forma habiéndose recibido réplica de la Corporación Mi IPS Eje Cafetero – IPS Prado Armenia. Por su parte, Esimed S.A guardó silencio.

En su intervención, la Corporación Mi IPS Eje Cafetero propuso excepciones de fondo, unido a la formulación de llamamiento en garantía y excepción previa.

Luego, por auto del 23-03-2022 se prescindió del traslado por secretaría de tales defensas, mismas que se precisa no fueron replicadas.

Ahora, para integrar el contradictorio se debe primero proveer sobre el llamamiento en garantía pretendido, propósito para el cual se advierte que por mandato del artículo 65 del C.G.P, la

intervención de esta naturaleza debe atemperarse a los requisitos formales de aplicables a la demanda.

En esa línea, se tiene que el llamamiento en garantía elevado no satisface el total de los presupuestos que permitan su admisión, por como pasa a identificarse:

1. No se hizo remisión simultánea a la dirección física de la llamada en garantía en tanto no se informó su correo electrónico, lo cual era exigido por el artículo 6 del Decreto 806/2020 vigente al tiempo en que se arribó la solicitud.

De este modo, el llamamiento que se analiza será inadmitido y se otorgará el lapso de rigor para efectos de ser subsanado, so pena de rechazo.

Abordando otro asunto, conforme a lo previsto en el artículo 97 del C.G.P, se tendrá por no contestada la demanda por parte de ESIMED S.A y sobre las consecuencias que ello implica se resolverá en la sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento en garantía elevado por la Corporación Mi IPS Eje Cafetero con destino a Carolina Burgos González.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para efectos de subsanar, so pena de rechazo.

TERCERO: TENER por no contestada la demanda por parte de ESIMED S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Estado # 78 del 18-05-2023](#)

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a95565381d4fc3e6e7cbf8119f8798b2f38c0d963550de3bdf4c0991767936**

Documento generado en 17/05/2023 10:10:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>